

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00364 00
Demandante	TIBERIO GALLO CORONADO
Demandados	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DE ESPACIO PÚBLICO DADEP
Asunto	Resuelve Medida

Esta Sede Judicial encuentra que con el escrito de la demanda se solicitó la adopción de una medida cautelar consistente en *la inscripción de la presente demanda contenciosa administrativa de reparación directa* en el registro de matrícula inmobiliaria No. 50S-307453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el pago de las sumas de dinero señaladas en las pretensiones.

En relación con lo anterior, esta Sede Judicial se permite recordar que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. En efecto, el capítulo XI del Título V del CPACA regula las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, al establecer en su artículo 229 que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 *ibídem* dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, luego de lo cual establece aquellas que el juez podrá decretar. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, la norma establece que el juez no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto, en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada por el demandante, consiste en la inscripción de este proceso en un folio de matrícula inmobiliaria. En respuesta a dicha solicitud, esta Sede Judicial se permite precisar que el análisis o juicio de responsabilidad que debe realizar el Despacho, no requiere necesariamente para su desarrollo y trámite, y menos aún para garantizar provisionalmente el objeto del

proceso o la efectividad de una sentencia que eventualmente resulte favorable a las pretensiones de la demanda, que se haya practicado la medida cautelar solicitada por la parte accionante, y tampoco se advierte la causación de un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia podrían ser ilusorios.

Lo anterior dado que en primera medida aun la litis se encuentra trabada y por ende no hay ningún crédito en favor del señor Tiberio Gallo Coronado, y finalmente porque la inscripción del presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria no garantiza pago alguno, habida cuenta que según el registro de matrícula inmobiliaria No. 50S-307453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de la ciudad de Bogotá, el predio se encuentra en cabeza del demandante; motivos todos estos suficientes para Negar el decreto de la cautela señalada.

De conformidad con lo dispuesto el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos: mmarin@dadep.gov.co notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
julio.garcia@gobiernobogota.gov.co julioandresqb@gmail.com
eklesia66@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 34 de fecha 6 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ SECRETARIA	

